

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, Octubre 23 de 2020.- A Despacho de la señora Juez, informando de memorial allegado por la parte actora el día 8 de Octubre de 2020.- Sírvasse proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 883

Cali, Octubre veintitrés (23) de Dos Mil Veinte (2020)
RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2019-00149-00

Se tiene que la señorita katalina Valencia Valencia otorga poder a apoderado judicial para que la represente en el proceso acatando así lo ordenado por el despacho, respecto a que se apersone del proceso en calidad de demandante por haber cumplido su mayoría de edad.

En escrito independiente, su abogado solicita que a su prohijada se le conceda el amparo de pobreza de conformidad con lo establecido en los Art. 151 al 158 del C.G.P.

A efectos de decidir se cita lo normado en el Art. 152 del C.G.P.:

"El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

*El solicitante deberá **afirmar bajo juramento** que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, **deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.***

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo." Lo subrayado y en negrilla fuera del texto original.

La Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto, en sentencia T-339/2018, en la que se señaló:

*"Para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, **la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente.** Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y **acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.**"* Lo subrayado y en negrilla fuera del texto original.

En el caso concreto, no es la demandante quien solicita de forma personal el amparo de pobreza, sino su apoderado judicial, si bien le confirió poder especial para ello, no manifiesta la interesada bajo juramento carecer de recursos económicos para atender los gastos del proceso, ni prueba alguna se presentó para acreditar su situación económica.

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de conceder el amparo de pobreza solicitado, hasta tanto esté presentado conforme a la norma y la jurisprudencia antes citada.

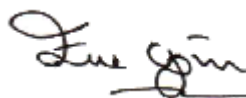
Por lo anterior;

R E S U E L V E:

1.- ABTENERSE de conceder el amparo de pobreza solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

2.- RECONOCER personería jurídica al abogado Gonzalo Alberto Torres Salazar identificado con C.C. 16.735.960 y T.P. 68.300 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultadas a él dadas en el poder presentado.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA EN ORALIDAD

y.c.a.